GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ QUIÑONES AND ASSOCIATES, INC. **QUERELLANTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0034 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de julio de 2018, la parte Querellante, José Quiñones and Associates, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Querella" contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] El Querellante impugnó su factura de servicio de energía eléctrica del 7 de febrero de 2018, debido a que estuvo sin servicio eléctrico desde el paso del huracán María lo que impidió que regresara a su oficina. Por lo tanto, solicitó se hiciera un ajuste a su factura.

El 21 de agosto de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado "Moción Solicitando Desestimación", mediante el cual alegó que la parte Querellante al ser una corporación debe comparecer representada por abogado y no "por derecho propio". Además, la Autoridad sostiene que la Querellante no acreditó haber objetado su factura de 7 de febrero de 2018 ante la Autoridad y no surge de su sistema que se haya objetado la misma, por lo cual entienden la Querellante no agotó el procedimiento administrativo informal de objeción de factura., según establecido en el Artículo 6.2(A) de la Ley 57-2014.[2]

El 28 de agosto de 2018, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante que en el término de veinte (20) días presentara su posición y/o réplica a la solicitud de desestimación radicada por la parte Querellada el 21 de agosto de 2018. El 11 de diciembre de 2018, mediante una segunda Orden se concedieron sesenta (60) días adicionales a la Querellante para que presentara su posición.

---

[1] *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

El 15 de febrero de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Moción en Oposición a Desestimación y Oferta Transaccional Basada en Equidad". En la misma, la Querellante comparece mediante representación legal y propone una transacción monetaria a la Autoridad. El 19 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden, concediendo a la Querellante un término de cuarenta y cinco (45) días para someter evidencia documental que acreditará que cumplió con presentar su objeción de factura ante la Autoridad y que por ende agotó el procedimiento informal según requerido en la Ley 57-2014.[3]

Al día de hoy, y luego de varias oportunidades para así hacerlo, no hemos recibido escrito o evidencia alguna por parte de la Querellante que aclare o evidencie la fecha y modo mediante el cual objetó su factura ante la Autoridad. Por tanto, entendemos que la parte Querellante no puede rebatir la alegación de la Autoridad, de que no agotó el procedimiento administrativo informal.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley 57-2014 en su Artículo 6.27 inciso (A) dispone que antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Compañía de Energía Certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en dicho artículo y los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.

La Sección 2.02 del Reglamento 8863[4] establece que es un requisito agotar ante la Autoridad el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar la revisión formal de una objeción por parte del Negociado de Energía.

En lo pertinente, la Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece el término de treinta (30) días, contados a partir del envío de una factura, en el cual todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, y solicitar una investigación.

Por otro lado, la Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

> C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.[5]

---

[3] *Id.*

[4] *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre d 2016.

[5] (Énfasis suplido).

En este caso, a la Querellante se le concedió un amplio término para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por los fundamentos argumentados por la Autoridad en la *Moción Solicitando Desestimación.* Sin embargo, la Querellante no ha acreditado que agotó el remedio administrativo informal establecido por la Ley 57-2014 y los reglamentos del Negociado de Energía antes de recurrir en revisión ante nos.

Por tanto, la Querellante incumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y de los reglamentos del Negociado de Energía. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la presente Querella.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la Autoridad, en consecuencia **DESESTIMA** la *Querella* presentada por la parte Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0034y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: joe@jqapr.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

José Quiñones Associates, Inc.
PO Box 13397
San Juan, PR 00908-3397

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina